



www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-**

AUTO

EXPEDIENTE:	11001 33 37 044 2021 00271 00
DEMANDANTE:	EDGAR FABIAN RODRÍGUEZ ARENAS
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Mediante escrito radicado el 4 de diciembre de 2023, la apoderada judicial de la entidad demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto de 1º de diciembre de 2023, mediante el cual, este Despacho ordenó dar apertura al incidente de Desacato en contra de la Nación Ministerio de Defensa Nacional, representada legalmente por el Dr. Iván Velásquez Gómez y/o quien haga sus veces y contra el Ejército Nacional cuyo comandante es el señor Mayor General Luis Mauricio Ospina Gutiérrez, al no acatar la orden emitida mediante auto de fecha 4 de agosto de 2023.

ARGUMENTOS DEL RECORRENTE

La apoderada judicial de la entidad demandada allegó memorial indicando que en el auto emitido por este Despacho el 4 de agosto de 2023, se ordenó oficiar a la entidad accionada a fin de que allegaran los antecedentes administrativos y copia de la resolución No. 266610 del 28 de junio de 2019, sin embargo, considera que la orden implicaba que por la secretaria del Despacho se realizara el envío del oficio correspondiente, lo que no ocurrió. Por lo que solicita se revoque el auto referido.

Mediante auto de fecha 12 de enero de 2024, se ordenó correr traslado del recurso a la parte demandante. No obstante, el término precluyó y el apoderado de la parte actora no descorrió traslado.

Para resolver se,

CONSIDERA

La interposición de los recursos y su trámite dentro del proceso contencioso administrativo encuentra fundamento en el Título V Capítulo XII de la Ley 1437 de 2011, y en lo que respecta al recurso de reposición el artículo 242 señala:

“ARTÍCULO 242. REPOSICIÓN. <Artículo modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> **El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario.** En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.”

Ahora bien, el artículo 243A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 63 de la Ley 2080 de 2021, estipula lo relativa a que providencias no son susceptibles de recursos ordinarios, indicando lo siguiente:

“ARTÍCULO 243A. PROVIDENCIAS NO SUSCEPTIBLES DE RECURSOS ORDINARIOS. <Artículo adicionado por el artículo 63 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> No son susceptibles de recursos ordinarios las siguientes providencias:

1. Las sentencias proferidas en el curso de la única o segunda instancia.
2. Las relacionadas con el levantamiento o revocatoria de las medidas cautelares.
3. Las que decidan los recursos de reposición, salvo que contengan puntos no decididos en el auto recurrido, caso en el cual podrán interponerse los recursos procedentes respecto de los puntos nuevos.
4. Las que decidan los recursos de apelación, queja y súplica.
5. Las que resuelvan los conflictos de competencia.
6. Las decisiones que se profieran durante el trámite de impedimentos y las recusaciones, salvo lo relativo a la imposición de multas, que son susceptibles de reposición.
7. Las que nieguen la petición regulada por el inciso final del artículo 233 de este código.
8. Las que decidan la solicitud de avocar el conocimiento de un proceso para emitir providencia de unificación, en los términos del artículo 271 de este código.
9. Las providencias que decreten pruebas de oficio.
10. Las que señalen fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial.
11. Las que corran traslado de la solicitud de medida cautelar.
12. Las que nieguen la adición o la aclaración de autos o sentencias. Dentro de la ejecutoria del auto o sentencia que resuelva la aclaración o adición podrán interponerse los recursos procedentes contra la providencia objeto de aclaración o adición. Si se trata de sentencia, se computará nuevamente el término para apelarla.

13. Las que nieguen dar trámite al recurso de súplica, cuando este carezca de sustentación.
14. En el medio de control electoral, además de las anteriores, tampoco procede recurso alguno contra las siguientes decisiones: las de admisión o inadmisión de la demanda o su reforma; las que decidan sobre la acumulación de procesos; las que rechacen de plano una nulidad procesal, y las que concedan o admitan la apelación de la sentencia.
15. Las que ordenan al perito pronunciarse sobre nuevos puntos.
16. Las que resuelven la recusación del perito.
17. Las demás que por expresa disposición de este código o por otros estatutos procesales, no sean susceptibles de recursos ordinarios.”

Debe señalarse que el auto recurrido por la parte demandante no se encuentra enlistado dentro de las providencias contra las cuales no procede el recurso de reposición, por lo tanto, es procedente la interposición del recurso de reposición contra la decisión adoptada; en igual sentido, sobre la oportunidad y trámite del recurso, el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, remite a las disposiciones del Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso, que establece:

“Artículo 318. Procedencia y oportunidades.

Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. **Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.**

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

Parágrafo.

Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.

Artículo 319. Trámite.

El recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria.

Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110.” (Negritas propias).

Conforme la normativa referida, cuando la providencia recurrida sea proferida por fuera de audiencia, el recurso de reposición deberá interponerse por escrito dentro de los 3 días siguientes a su notificación; en el presente asunto, el auto objeto de recurso fue proferido el 1 de diciembre de 2023 y notificado por estado el 4 de diciembre y la apoderada de la entidad demandada interpuso el recurso de reposición y en subsidio de apelación el 4 de diciembre de 2023 , es decir, dentro de la oportunidad legal concedida, por lo que se admitirá el recurso.

Así las cosas, procede este despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte demandada.

CASO EN CONCRETO

De la revisión del expediente se evidencia que, como señala la apoderada de la demandada, en el auto del 4 de agosto de 2023 se ordenó oficiar a la entidad para que allegara la documentación solicitada, pero no se libró el oficio correspondiente. Razón por la cual se repondrá el auto y en su lugar se ordenará que por secretaria se emita el oficio correspondiente.

No obstante, este Despacho hace un llamado de atención a la apoderada de la entidad demandada, recordándole los deberes de consagrados en el artículo 78 del CGP, especialmente el referido a prestar al juez su colaboración para la práctica de pruebas, máxime cuando conforme lo normado en el párrafo 1º del artículo 175 del CPACA, es un deber de la entidad aportar con el escrito de contestación el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación, norma que señala además como una falta disciplinaria gravísima el incumplimiento de dicha obligación.

En el caso, se evidencia que la apoderada de la entidad, no solo no aportó los antecedentes administrativos con la contestación de la demanda, como es su deber, sino que ha actuado de manera omisiva frente a la orden emitida por este Despacho en auto del 4 de agosto de 2023, pues si bien no se libró el oficio correspondiente si conoció la orden dada y, pese a conocer la apertura al incidente en contra de los representantes de la entidad, prioriza atacar dicho auto omitiendo cumplir la orden y allegar los antecedentes administrativos requeridos.

Por lo tanto, si bien se ordenará reponer el auto que dio apertura al incidente de Desacato, mediante este auto, sin necesidad de oficio, se requiere a la apoderada de la entidad para que aporte los documentos requeridos, so pena de dar inició a las acciones disciplinarias que correspondan.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: REPONER el auto de fecha 1º de diciembre de 2023, mediante el cual se dio apertura al incidente de desacato en contra de la Nación Ministerio de Defensa Nacional, representada legalmente por el Dr. Iván Velásquez Gómez y/o quien haga sus veces y contra el Ejército Nacional cuyo comandante es el señor Mayor General Luis Mauricio Ospina Gutiérrez.

SEGUNDO: En su lugar, se ordena que por secretaria se dé cumplimiento a lo dispuesto en el auto de fecha 4 de agosto de 2023, remitiendo los oficios pertinentes.

TERCERO: REQUERIR a la apoderada de la parte demandante, doctora **Luisa Ximena Hernández Parra** a fin de que aporte, dentro de los 3 días siguientes a la notificación de esta providencia, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación, so pena de iniciar la actuación disciplinaria que corresponda.

CUARTO: COMUNIQUESE la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información:

PARTES	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
DEMANDANTE:	farod79@hotmail.com; francisco.rossi@rossiabogados.com;
DEMANDADAS:	luisa.hernandez@mindefensa.gov.co; jaramirez3572@gmail.com;
INCIDENTADOS:	Notificaciones.Bogota@mindefensa.gov.co; ceoju@buzonejercito.mil.co
MINISTERIO PÚBLICO:	czambrano@procuraduria.gov.co;

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ
JUEZ

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN CUARTA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy **29 DE ABRIL DE 2024** a las 8:00 a.m.

Secretaria

Firmado Por:

Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Funcionario 044

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8fac785a245ebdad59aba43ba089f125c2b0dc991e0cb221af3792591e7d5a84**

Documento generado en 23/04/2024 12:26:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>